



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre veintidos (22) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2022-00196-00
DEMANDANTE:	GILBERT ANDRÉS QUIÑONEZ MÉNDEZ
DEMANDADA:	CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE en representación de su hijo L.A.Q.T.

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º literal a y b del art. 386 del C.G.P, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba genética de ADN aportado por el demandante está a su favor y existe allanamiento por parte de la demandada respecto de la demanda y el resultado de la prueba genética.

2. ANTECEDENTES

El señor GILBERT ANDRÉS QUIÑONEZ MÉNDEZ y la señora CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE, iniciaron una relación sentimental y con ocasión a las mismas se concibió al menor de edad L.A.Q.T. quien nació el día 08 de diciembre de 2018, y fue registrado como hijo del demandante.

El demandante manifiesta que presenta dudas acerca de la paternidad del niño L.A.Q.T., dado que mantuvieron un distanciamiento físico y que a medida que el niño iba creciendo, no le encontraba parecido a él, lo que le manifestó a su pareja, madre del niño, quien le dijo que, si tenía dudas, se hiciera la prueba, genética, lo cual no hicieron.

Posteriormente, se manifiesta en la demanda que el actor descubrió que la señora Claudia Ximena Trujillo Andrade, le era infiel con el ex novio, razón por la cual, ella se fue de la casa, sin dejar que el demandante mantuviera relación con el niño durante un tiempo.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021, el demandante se practicó la prueba con el niño, cuyo resultado le fue entregado el 31 de diciembre hogaño, el cual le puso de presente a la madre del niño.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

- 1.- El menor de edad L.A.Q.T., no es hijo del señor GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MENDEZ.
- 2.- Oficiar a la Registraduría Municipal de Palermo Huila, donde el menor de edad fue registrado para realizar las inscripciones de rigor.
- 3.- Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al demandante
- 4.- Condenar en costas y agencias en derechos a la demandada.

PRUEBAS:

Para fundamentar sus hechos, aportó como pruebas documentales:

- . Registro civil de nacimiento del niño L.A.Q.T.
- . Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- . Prueba Genética realizada con el niño L.A.Q.T.

ACTUACION

La demanda fue admitida mediante providencia del 11 de julio de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada y correr traslado de la misma y sus anexos, entre los que se encuentra el resultado de la prueba genética.

El 02 de agosto de este año, se notificó la presente demanda al Procurador y al Defensor de Familia, recibiendo concepto favorable por parte del primero el 04 de agosto hogaño.

La señora Claudia Ximena Trujillo Andrade, allegó escrito manifestando que SE ALLANA a las pretensiones de la demanda y reconoce los fundamentos de hecho allí expuestos, entre ellos que el demandante no es el padre biológico del menor de edad

En razón a la anterior manifestación, se tuvo notificada por conducta concluyente y en aras de salvaguardar los derechos de la menor de edad L.A.Q.T., mediante auto calendado el diez (10) de octubre del presente año, se requirió a la señora Claudia Ximena Trujillo Andrade, con el fin de que informara los datos personales del presunto padre biológico del niño, frente a lo que indicó que no tiene certeza de quien ostenta tal calidad.

De esta forma, el proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de impugnación de la paternidad, propuesta por el señor GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MENDEZ, cuando dentro del proceso se verifica la existencia de prueba de ADN, que indica que no es el padre biológico del menor de edad L.A.Q.T. y la madre del menor de edad, se allana a las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, en razón al resultado de la prueba de ADN, que indica que el señor GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MENDEZ, **NO** es el padre biológico del niño L.A.Q.T. además, la madre de este último, expresamente manifestó su allanamiento a tal pedimento, el cual es tenido en cuenta por el despacho.

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:
- Artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual, entre ellos el padre.
- Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.¹
- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².

¹ CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

² En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: *“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”*.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecacos al tema.”

- El artículo 98 del CGP, refiere la posibilidad del demandando de allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad a lo solicitado.
- El artículo 386 del CGP, por su parte refiere la posibilidad de dictar sentencia cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y en el caso que el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en éste artículo.

El Interés Actual: El interés de la parte demandante se establece y se actualiza con la prueba genética aportada por la parte demandante, que arrojó un resultado de exclusión de paternidad, por lo tanto, lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal.

Ahora bien, respecto del término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento del niño L.A.Q.T., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 31 de diciembre de 2021 y la demanda se radicó el 13 de mayo de 2022, por lo que no opera la caducidad.

VALORACIÓN PROBATORIA

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para impugnar la paternidad y el valor que se debe dar por parte del funcionario se establece lo siguiente:

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el parágrafo segundo

de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, planteamiento que ha sido acogido por la jurisprudencia teniendo en cuenta los conceptos científicos contemporáneos como el del doctor EMILIO YUNIS TURBAY³.

Para el caso en concreto, con la demanda se allegó la prueba genética realizada entre el señor GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MÉNDEZ y el niño L.A.Q.T., a través del laboratorio de genética GENES, Laboratorio de genética y pruebas especializadas SAS, resultado que excluye la paternidad del demandante en relación con el menor de edad en cita e indican un índice de paternidad de “0.0000”, y señalando que los perfiles genéticos observados permiten concluir que *GILBERT ANDRES QUIÑONEZ TRUJILLO* no es el padre biológico del niño L.A.Q.T.

En dicho resultado al momento de realizar la interpretación y comentarios relativos al mismo, se indica que *“El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor GILBERT ANDRES QUIÑONEZ TRUJILLO y el perfil genético de origen paterno de LYAM ANDRÉS QUIÑONEZ TRUJILLO, como se muestra en este informe”*, concluyendo más adelante: *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que GILBERT ANDRES QUIÑONEZ TRUJILLO no es el padre biológico de LYAM ANDRÉS QUIÑONEZ TRUJILLO”*, dictamen fue aceptado por la señora CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE.

³ En Sentencia C-004 del 22 de enero de 1998 se plasmó el concepto del Genetista Emilio Yunes Turbay que indica: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”.

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos por que se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso – si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario – de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo – se considera que en el genoma humano hay entre 50 mil y 100 mil genes activos, se podría hablar del 100%.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros emblecos al tema.”

Teniendo en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN aportado con la demanda, tuvo el resultado advertido, es suficiente argumento para decidir el asunto con base en tales resultados de la exclusión de la paternidad por lo cual prosperarán las pretensiones de la demanda.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que CLAUDIA XIMENA TRUJILLO ANDRADE, a través de escrito allegado a este despacho, manifestó su allanamiento a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, con fundamento en el artículo 218 del Código Civil, en aras de garantizar los derechos del niño L.A.Q.T., se requirió a la madre del mismo con el fin de que informara quién es el padre biológico del menor de edad y sus datos, con el fin de vincularlo al proceso, no obstante, manifestó que desconoce quién es y solicita que el niño quede con los apellidos de ella.

Por su parte el art. 386 del Código General del proceso, da al juez la facultad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando la prueba genética sea favorable a las pretensiones de la demanda y cuando el demandado no se oponga a las mismas.

CONCLUSIONES

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, por tenerse como sustento probatorio los resultados de la prueba de genética que obra en el proceso que indica que el señor GILBERT ANDRES QUIÑONEZ MENDEZ, no es el padre biológico del niño L.A.Q.T. el cual se halla en firme, además del allanamiento realizado por la madre del mismo, en este asunto donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 386 del CGP; con respaldo en lo que se deja expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada se allanó, conforme se dejó expuesto.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **GILBERT ANDRES QUIÑONEZ TRUJILLO** identificado con C.C. No. 1.080.295.695 expedida en Palermo Huila, **no es el padre biológico** del niño L.A.Q.T., nacido el día 08 de diciembre de 2018 e inscrito en la Registraduría de Palermo Huila, bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59243403 y NUIP 1.080.298.881.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Registraduría de Palermo Huila (H), en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Ofíciase lo correspondiente a la citada entidad, anexándose copia auténtica de esta providencia.*

●

TERCERO: No condenar en costas por no haber oposición de la demandada.

CUARTO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a9e51de43a83d45267af805be44f63a102da77e78c10a0a6baa15bb9b390e5**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>